

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKIN JAVIER JIMENEZ SERPA
DEMANDADO: VICTOR JOSE HIGUERA RICCUILLI

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00965-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de enero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Señor ELKIN JAVIER JIMENEZ SERPA, actuando en nombre propio demandó a VICTOR JOSE HIGUERA RICCUILLI, pretendiendo el pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.790.800,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, mas intereses comerciales, moratorios, costas del proceso y agencias en derecho.

Al respecto conviene recordar, que el artículo 422 del C.G.P., señala que:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia¹ de interés al caso que nos ocupa, expresó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación,

¹ STC3298-2019, Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente ID 660030
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».” (negritas y subrayados fuera del texto original).

Revisada con detenimiento la letra de cambio aportada como título ejecutivo se advierte su falta de exigibilidad, teniendo en cuenta que la misma carece de fecha de vencimiento, circunstancia que no permite tener certeza sobre sí la obligación contenida en ella se encuentra de plazo vencido y por consiguiente no se encuentra sujeta al cumplimiento de una condición o plazo.

Así las cosas, como quiera que la letra de cambio allegada no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., de modo que pueda considerarse como título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las anotaciones en los libros y en el Sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e97fe299f0c87b8ff02b5bd44e7c0e3a79541af1c8dc903cfb259dbd9bc9f02**

Documento generado en 23/01/2024 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>